

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 052 Fecha: 16/04/2024 Página: 1

| No Proceso                    | Clase de Proceso                 | Demandante                                  | Demandado                                                                   | Descripción Actuación                | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|----------------------------------|---------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|------------|-------|
| 11001 40 03 054<br>2022 00199 | Ejecutivo Singular               | BANCO DE OCCIDENTE S.A.                     | JAIRO HERNANDO CRUZ ORTIZ                                                   | Auto concede término                 | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054<br>2023 00401 | Ejecutivo Singular               | BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.             | JOSE FERNANDO ARISMENDI CARDENAS                                            | Auto termina proceso por Pago        | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054<br>2023 00616 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA | ADEL ALFREDO GONZALEZ GUZMAN                                                | Auto resuelve retiro demanda         | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054<br>2023 00972 | Ejecutivo Singular               | RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | EDIT VIVIANA FIGUEROA HURTADO                                               | Otras terminaciones por Auto         | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054<br>2023 01061 | Medidas Cautelares               | BANCOLOMBIA S.A.                            | SANDRA SOFIA SANTAMARIA PUENTES                                             | Otras terminaciones por Auto         | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054<br>2023 01183 | Sucesión                         | JOSE DEL CARMEN AMAYA RODRIGUEZ             | MARIANATIVIDAD AMAYA DE TORRES                                              | Auto rechaza demanda                 | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054<br>2023 01193 | Ejecutivo Singular               | AECSA S.A.                                  | ARCESIO SANCHEZ FIERRO                                                      | Auto resuelve corrección providencia | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054<br>2023 01193 | Ejecutivo Singular               | AECSA S.A.                                  | ARCESIO SANCHEZ FIERRO                                                      | Auto decreta medida cautelar         | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054<br>2023 01205 | Verbal                           | FRNACISCO TOMAS RIVERO                      | COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. | Auto rechaza demanda                 | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054<br>2023 01212 | Ejecutivo Singular               | LUIS JORGE DUARTE PAEZ                      | OVI VENTURE SAS                                                             | Auto requiere                        | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054<br>2023 01274 | Medidas Cautelares               | RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | MAGNOLIA ESTHER TORRES BONILLA                                              | Auto resuelve retiro demanda         | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054<br>2023 01276 | Ejecutivo Singular               | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA | VICTOR ARMANDO DIAZ RIVADENEIRA                                             | Auto resuelve retiro demanda         | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054<br>2024 00210 | Divisorios                       | JOSE ALVARO PACHECO                         | JOSE TOBIAS PEREZ PACHECO                                                   | Auto inadmite demanda                | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054<br>2024 00222 | Medidas Cautelares               | RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | JONH FREDY OSORIO CARDENAS                                                  | Auto admite demanda                  | 15/04/2024 |       |

| No Proceso                 | Clase de Proceso   | Demandante                                                           | Demandado                       | Descripción Actuación                                             | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|--------------------|----------------------------------------------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 11001 40 03 054 2024 00266 | Medidas Cautelares | GM FINANCIAL COLOMBIA S A<br>COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO              | JHON JAIRO RODRIGUEZ CANO       | Auto resuelve retiro demanda                                      | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054 2024 00282 | Medidas Cautelares | BANCOLOMBIA S.A.                                                     | BRAYAN STEVEN PELAEZ VARGAS     | Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054 2024 00284 | Medidas Cautelares | BANCOLOMBIA S.A.                                                     | GEORGINA RODRIGUEZ MARTINEZ     | Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054 2024 00290 | Medidas Cautelares | BANCOLOMBIA S.A.                                                     | ALEJANDRO CASTAÑO JARAMILLO     | Auto admite demanda                                               | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054 2024 00293 | Medidas Cautelares | BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A.                                     | HEMERSON JAIR PEREZ PEREZ       | Auto admite demanda                                               | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054 2024 00294 | Ejecutivo Singular | PAPELERA INDUSTRIAL FK LTDA<br>PAPELERIA FK LTDA - PAPELERIA FK LTDA | DIEGO ARMANDO MORA DURAN        | Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054 2024 00296 | Ejecutivo Singular | COBRANDO S.A.S                                                       | FLAMINIO DE JESUS MENDOZA ROA   | Auto decreta medida cautelar                                      | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054 2024 00296 | Ejecutivo Singular | COBRANDO S.A.S                                                       | FLAMINIO DE JESUS MENDOZA ROA   | Auto libra mandamiento ejecutivo                                  | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054 2024 00298 | Medidas Cautelares | BANCOLOMBIA S.A.                                                     | ELKIN DARIO FERREIRA SANDOVAL   | Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054 2024 00300 | Ejecutivo Singular | ABEL VANEGAS QUESADA                                                 | CARLOS EDGAR MEDINA GALLEG0     | Auto inadmite demanda                                             | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054 2024 00304 | Ejecutivo Singular | DANIEL AUGUSTO MORALES PEREZ                                         | ARRIENDALO SAS                  | Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054 2024 00308 | Medidas Cautelares | BANCO DE BOGOTA                                                      | LEONARDO FABIO HERNANDEZ TORRES | Auto admite demanda                                               | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054 2024 00311 | Medidas Cautelares | BANCOLOMBIA S.A.                                                     | CARLOS ENRIQUE ACEVEDO CABRERA  | Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054 2024 00313 | Otros              | PAOLA JAY GAVIRIA                                                    | CISA SA                         | Auto admite demanda                                               | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054 2024 00314 | Divisorios         | RUBIELA ROMERO NIETO                                                 | LUIS EDUARDO RUEDA ORTIZ        | Auto admite demanda                                               | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054 2024 00317 | Ejecutivo Singular | ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA                                           | FABIAN ORLANDO SERNA COLMENARES | Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente | 15/04/2024 |       |

| No Proceso                    | Clase de Proceso   | Demandante                                  | Demandado                                                              | Descripción Actuación            | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|--------------------|---------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|------------|-------|
| 11001 40 03 054<br>2024 00320 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A.                     | ARAG KADOSH SAS                                                        | Auto libra mandamiento ejecutivo | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054<br>2024 00320 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A.                     | ARAG KADOSH SAS                                                        | Auto decreta medida cautelar     | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054<br>2024 00322 | Ordinario          | SEILA CAROLINA MORALES HERNANDEZ            | EMPRESADE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S                                 | Auto inadmite demanda            | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054<br>2024 00324 | Ejecutivo Singular | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA | BEATRIZ HELENA OSORIO SUAREZ                                           | Auto libra mandamiento ejecutivo | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054<br>2024 00324 | Ejecutivo Singular | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA | BEATRIZ HELENA OSORIO SUAREZ                                           | Auto decreta medida cautelar     | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054<br>2024 00325 | Otros              | EUGENIA MONTAÑEZ DE PARRA                   | SCOTIABANK COLPATRIA SA                                                | Auto resuelve objeción           | 15/04/2024 |       |
| 11001 40 03 054<br>2024 00376 | Tutelas            | JEISON ISIDRO SOLER CORREA                  | SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DE LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA | Auto rechaza demanda             | 15/04/2024 |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA16/04/2024Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FABIAN JOSE ZUÑIGA TORRES  
SECRETARIO



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 601-3532666 ext 70354

**Bogotá D.C quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: **110014003054-2024 00311-00**

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

---

La entidad financiera **BANCOLOMBIA SA** en calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa **KGM006**, donde figura como propietario **ACEVEDO CABRERA CARLOS ENRIQUE**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es loable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para determinar tal aspecto, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –*

Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2218-2019 diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

*“(…) en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el canon 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado. En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.”*

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto, a saber, en el contrato de prenda clausula 3º se establece como carga para el deudor *“(…)Notificar inmediatamente por escrito al ACREEDOR GARANTIZADO cualquier cambio de domicilio”*; para el efecto, en el formulario de Registro de Ejecución allegado con la demanda el domicilio de la demandada y el lugar donde permanecerá el vehículo será el Municipio de **Bucaramanga - Santander**.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, ***“la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo.*** Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”<sup>2</sup>—Subrayas fuera del texto—.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que *“Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, **cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.**”*

De tal suerte, que el domicilio del deudor y el lugar donde se suscribió el contrato de prenda correspondiendo a la ciudad de **Bucaramanga Santander** y dentro del plenario no se observa información adicional que dé cuenta a este juzgador que el vehículo ha cambiado de ubicación, surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER - REPARTO,** a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E:**

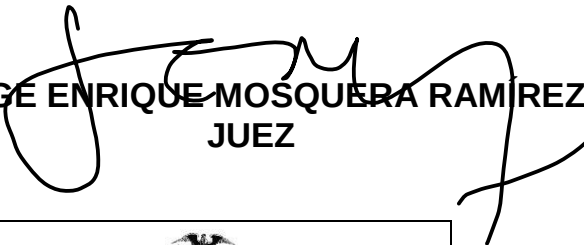
<sup>2</sup> Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86



**PRIMERO: RECHAZAR** la presente **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **BANCOLOMBIA SA.**, y en contra de **ACEVEDO CABRERA CARLOS ENRIQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER - REPARTO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

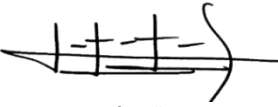
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 de fecha 16-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



**FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:  
Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc023e9ec9799365c857e50f5b75b5a8c576017990ff399d72ffa6bad573c2b8**  
Documento generado en 15/04/2024 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 601-3532666 ext 70354

**Bogotá D.C quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: 110014003054-2024 00313-00

CLASE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA DE PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE PAOLA JAY GAVIRIA

Revisado el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, **en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor**, de acuerdo con lo previsto en el canon 564 *ibídem*, el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR APERTURA** al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del deudor **PAOLA JAY GAVIRIA**, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a (**VER ANEXO**), quien hace parte de la lista de liquidadores. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$500.000.00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador.

**TERCERO: ORDENAR** al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma. Asimismo, por Secretaría inclúyase la información en el registro de personas emplazada tal y como lo dispone el artículo 10 Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3º del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2º *ibídem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

**QUINTO:** Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **PAOLA JAY GAVIRIA** para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

Se ordena oficiar, específicamente al JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que con destino a este despacho remita el expediente con radicado **11001310300420170046300**.

**SEXTO: ADVERTIR** a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

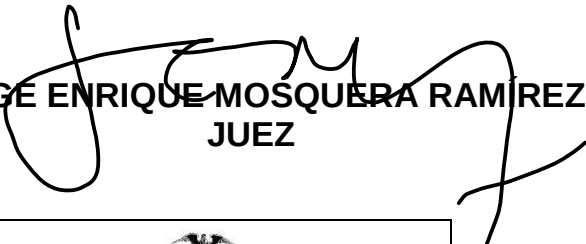
**SÉPTIMO: ADVERTIR** al deudor **PAOLA JAY GAVIRIA**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni



sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

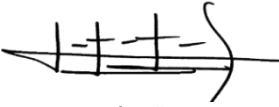
**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 de fecha 16-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



**FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:  
Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06ed053d4ada76807ab6d6fc9aa10416e5f2c36149461d610959262ae8e172d**  
Documento generado en 15/04/2024 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 601-3532666 ext 70354  
Bogotá D.C quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

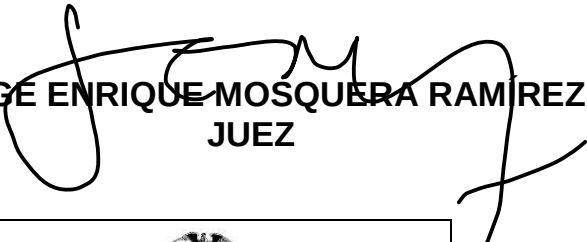
PROCESO: 110014003054 2023 01183 00  
CLASE: SUCESIÓN

Teniendo en cuenta que le término otorgado en auto del 11 de enero de 2024 transcurrió en silencio, el despacho Despacho tendrá que **rechazar** la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por haberse presentado la **demanda en medio digital**, el despacho se abstiene de hacer entrega de los documentos base de la ejecución, por estar en poder de la parte actora.

ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

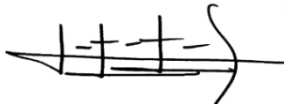
NOTIFÍQUESE,

  
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ  
JUEZ



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 de fecha 16-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 054

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd57c771d9d7717f4fcb1fa72cda334a7f6f7b345f50d38d91862caedf8b01c**

Documento generado en 15/04/2024 04:07:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 601-3532666 ext 70354  
Bogotá D.C quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

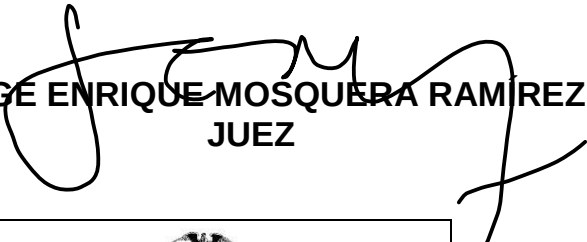
PROCESO: 110014003054 2023 01205 00  
CLASE: VERBAL

Teniendo en cuenta que le término otorgado en auto del 11 de enero de 2024 transcurrió en silencio, el despacho Despacho tendrá que **rechazar** la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por haberse presentado la **demanda en medio digital**, el despacho se abstiene de hacer entrega de los documentos base de la ejecución, por estar en poder de la parte actora.

ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

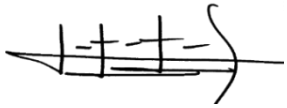
NOTIFÍQUESE,

  
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ  
JUEZ



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 de fecha 16-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 054

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76e342830859358d2855acaf8c463717b1438b28c629231a97f754d8eac3f09**

Documento generado en 15/04/2024 04:07:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



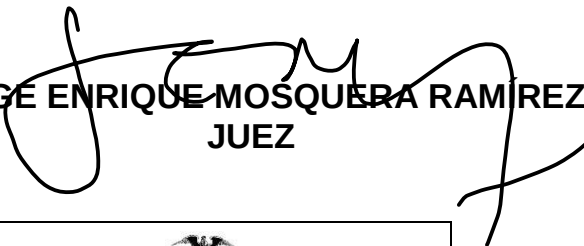
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354  
Bogotá D.C quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00300-00  
CLASE: EJECUTIVO

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Indíquese la manera como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
- Informe el lugar de ubicación y en poder de quien se encuentra el original del título aportado, esto en razón a lo previsto en el artículo 245 del CGP y ante la imposibilidad de aportar el original.

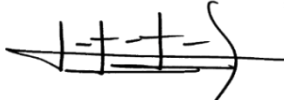
NOTIFÍQUESE,

  
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ  
JUEZ



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 de fecha 16-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Jorge Enrique Mosquera Ramirez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c0a894ee62a80ed9f61450c1578292b05bdebefc3411a62ceb16e6af99790e**

Documento generado en 15/04/2024 04:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 601-3532666 ext 70354

**Bogotá D.C quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

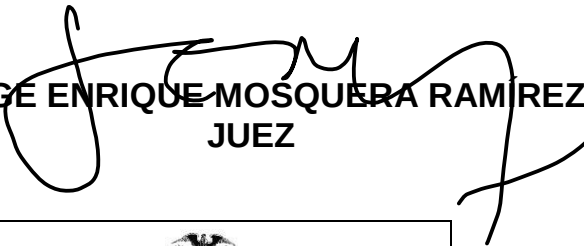
PROCESO: 110014003054-2022 00199-00

CLASE: EJECUTIVO

La solicitud de entrega de dineros a favor de la parte ejecutada, déjese en conocimiento del BANCO DE OCCIDENTE SA, para lo que estime pertinente, esto es, apruebe o no la entrega requerida, en caso de no hacer pronunciamiento alguno se entenderá que está conforme con la solicitud.

Lo anterior, por el término de cinco (5) días, téngase en cuenta que el acuerdo aportado nada refiere a la entrega de dineros dentro de este asunto.

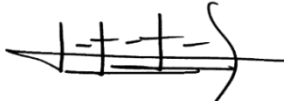
**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 de fecha 16-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

  
**FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:  
**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0264ad10ff2f44531d68d65488c4d2210a2b8b2782936e7c3c5184272a2476**

Documento generado en 15/04/2024 04:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 601-3532666 ext 70354  
Bogotá D.C quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2023 00401-00  
CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo el escrito visible a numeral 04-05 del expediente digital, mediante el cual el demandante en este asunto solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** base de la ejecución.

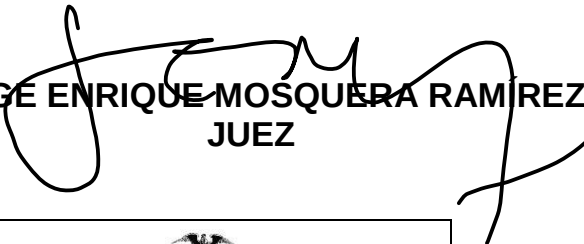
**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del Despacho respectivo. De los oficios hágase entrega a la parte demandante.

**TERCERO: ENTREGAR** los títulos de depósitos judiciales, que se encuentren a disposición de este asunto, previa verificación de embargo de remanentes, en caso de existir deben dejarse a disposición de la autoridad que los solicitó, a favor de la parte **demandada**.

**CUARTO:** Sin condena en costas

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

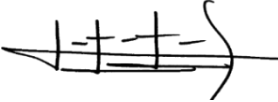
**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 de fecha 16-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



**FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcde55c3cf460adfa44082f5d8506a58f7fa96e715662c739f36a677b335c92**

Documento generado en 15/04/2024 04:06:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá D.C quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2023 00616 00

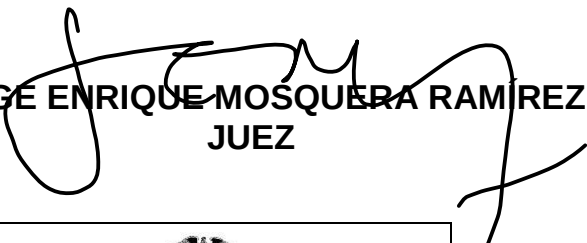
CLASE: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
HIPOTECARIA

En atención a la petición elevada a numeral 07 del expediente digital, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho, **DISPONE:**

**AUTORIZAR** el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar la demanda y los anexos, puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

Por secretaría, elabórese compensación y deje la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

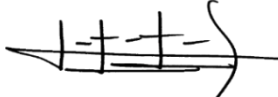
**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 de fecha 16-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



**FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f972342984c35118e98cbb49d5526472f60d0b6f3045d3e36001ac187a893ed2**

Documento generado en 15/04/2024 04:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá D.C quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2023 00972-00

CLASE: ESPECIAL DE PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA

Atendiendo el escrito al numeral 05 del expediente digital, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** a favor de **RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO: DISPONER** la cancelación la medida de aprehensión del vehículo de placa **JEM682**. Por la Secretaría, elabórense los correspondientes oficios, que deberán ser retirados y tramitados conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

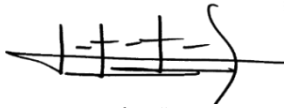
Téngase en cuenta por el memorialista que este asunto fue presentado digitalmente, lo que no da paso a que se ordene el desglose de los documentos, pues los originales reposan en sus dependencias.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                  |
| República de Colombia                                                                                                                                                                                                                               |
| Rama judicial del Poder Público                                                                                                                                                                                                                     |
| Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá                                                                                                                                                                                                                |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 de fecha 16-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am |
|                                                                                                                                                                  |
| FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES<br>SECRETARIO                                                                                                                                                                                                             |

**Firmado Por:**  
**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85aae4c23ae8d5ae148d96ca531b13b11c8f2a908534dc5cdd1fb36304ecaac**

Documento generado en 15/04/2024 04:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá D.C quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2023 01061-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA**

Atendiendo el escrito al numeral 06 del expediente digital, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** a favor de **BANCOLOMBIA SA**, por pago de la mora.

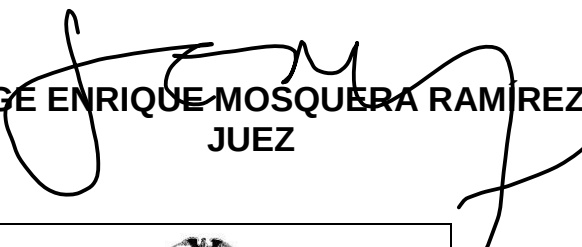
**SEGUNDO: DISPONER** la cancelación la medida de aprehensión del vehículo de placa **UUR512**. Por la Secretaría, elabórense los correspondientes oficios, que deberán ser retirados y tramitados conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

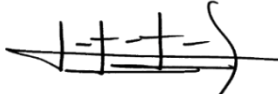
Téngase en cuenta por el memorialista que este asunto fue presentado digitalmente, lo que no da paso a que se ordene el desglose de los documentos, pues los originales reposan en sus dependencias.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>República de Colombia<br>Rama judicial del Poder Público<br>Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá<br><br><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 de fecha 16-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am<br><br><br><b>FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES</b><br><b>SECRETARIO</b> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08df0ce5b5869b118197e0f9541484cd424a1de37dd1b450a967c511152b832**

Documento generado en 15/04/2024 04:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá D.C quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2023 01193-00

CLASE: EJECUTIVO

De cara a la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, se dispone la corrección del auto de fecha 11 de enero de 2024 en el sentido de indicar que el numero de pagaré es “**4498870**” y no como allí se expresó, en los demás datos el auto continua sin modificación alguna.

Esta decisión debe notificarse junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 de fecha 16-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd60ba9e4ef1fc3ba12cb9606ad24a705c29f5c8919e618badd9938d30e199d**

Documento generado en 15/04/2024 04:07:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 601-3532666 ext 70354

**Bogotá D.C quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

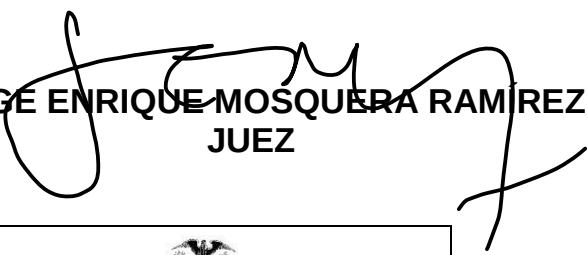
PROCESO: 110014003054-2023 01212-00

CLASE: **EJECUTIVO**

Dada la última manifestación, y en razón a lo ordenado en auto de fecha 12 de enero de 2024, secretaria proceda de conformidad a lo previsto en dicha providencia.

Por lo anterior, este despacho se abstiene de resolver lo que obra al archivo 004.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 de fecha 16-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565fdb9365482a9ffd5a01754d5ef812d1ffe6ef7cef4b857a9c875a427d5049**

Documento generado en 15/04/2024 04:07:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá D.C quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2023 01274-00

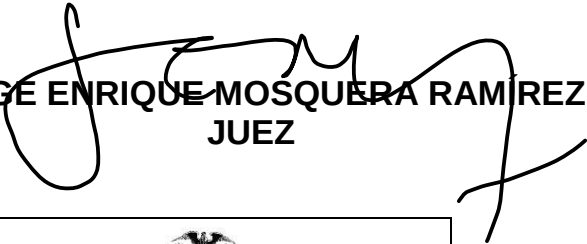
CLASE: PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

En atención a la petición elevada a numeral 07 del expediente digital, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho, **DISPONE:**

**AUTORIZAR** el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar la demanda y los anexos, puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

Por secretaría, elabórese compensación y deje la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 de fecha 16-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7387929a25bc02282eda00f8ffe84a52c3c59e0666f41acecf985886cd7bc6**

Documento generado en 15/04/2024 04:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá D.C quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2023 01276 00

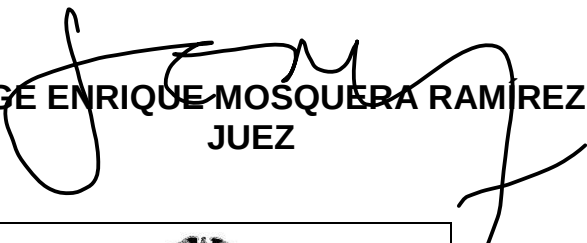
CLASE: EJECUTIVO

En atención a la petición elevada a numeral 04 del expediente digital, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho, **DISPONE:**

**AUTORIZAR** el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar la demanda y los anexos, puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

Por secretaría, elabórese compensación y deje la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 de fecha 16-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e336744191d612367b429dfdd716583f9a58937ec6777a9d7d6b745ec8d999e1**

Documento generado en 15/04/2024 04:07:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



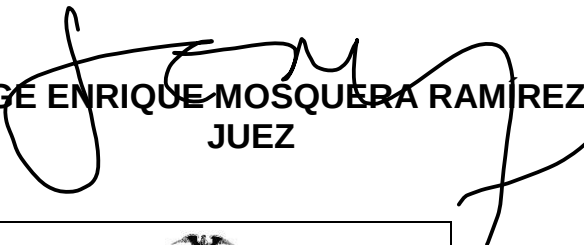
**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 601-3532666 ext 70354  
Bogotá D.C quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00210 00  
CLASE: **DIVISORIO**

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Ante la pretensión contenida en los numerales 1 y 2, el interesado acredite el levantamiento previo del usufructo o en su defecto excluya dichas pretensiones, en razón a la naturaleza del proceso divisorio, máxime cuando no se solicitó lo previsto en el artículo 408 del CGP.
- Aclarado lo anterior, adecúense los hechos y pretensiones de este asunto.
- En cuanto a la descripción de valores por concepto de indemnización, compensación y frutos civiles, debe el interesado tener en cuenta lo previsto en el artículo 412 del CGP y proceder de conformidad.

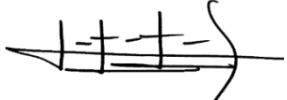
**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 de fecha 16-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



**FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d8fc9509cd8076d864df062db75c1314d9c4ff5f1f3a4855e5733483b872d3**

Documento generado en 15/04/2024 04:07:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 601-3532666 ext 70354

Bogotá D.C quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

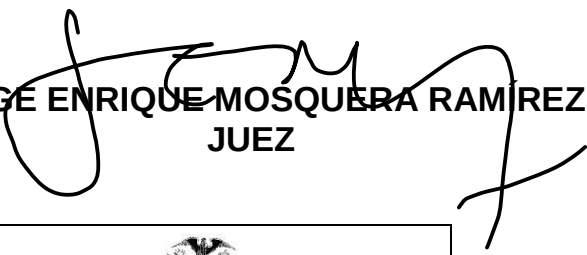
PROCESO: 110014003054-2024 00266 00

CLASE: **PAGO DIRECTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso y la solicitud elevada al archivo 04 del expediente digital, el Despacho, **DISPONE:**

**AUTORIZAR** el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar la demanda y los anexos, puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante Por secretaría déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 de fecha 16-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84071b671d3c38aaceb89572aebf1f1ebd6ea9b4a9b3e58806c05a1649f3dd39**

Documento generado en 15/04/2024 04:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 601-3532666 ext 70354

**Bogotá D.C quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: 110014003054-2024 00282-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

---

La entidad financiera **BANCOLOMBIA SA** en calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa **IPX840**, donde figura como propietario **BRAYAN STEVEN PELAEZ VARGAS**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es loable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para determinar tal aspecto, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –*  
Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba*

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



*practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*"

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2218-2019 diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

*"(...) en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el canon 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado. En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017."*

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso; evidenciando que dentro del formulario de Registro de Ejecución allegado con la demanda el domicilio de la demandada y el lugar donde permanecerá el vehículo será el Municipio de **CALI – VALLE DEL CAUCA**.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, **"la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo. Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo"**<sup>2</sup>—Subrayas fuera del texto—.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que **"Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante."**

De tal suerte, que el domicilio del deudor y el lugar donde se suscribió el contrato de prenda correspondiendo a la ciudad de **CALI** y dentro del plenario no se observa información adicional que dé cuenta a este juzgador que el vehículo ha cambiado de ubicación, surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

<sup>2</sup> Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86



En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de accion de pago directo, y con ello se remitira la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA - REPARTO**, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

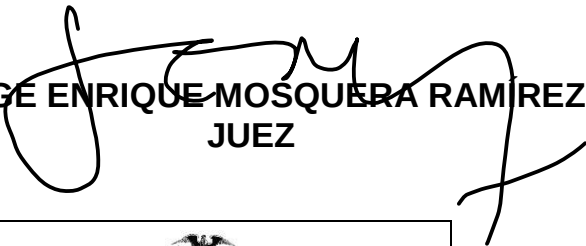
Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **BRAYAN STEVEN PELAEZ VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA - REPARTO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

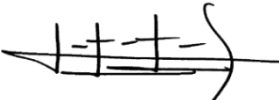
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 de fecha 16-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

  
**FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:  
Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656e4e07f0501ca001772edde768f970925e397ef2239699e79f64360595df39**

Documento generado en 15/04/2024 04:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 601-3532666 ext 70354

**Bogotá D.C quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: 110014003054-2024 00284-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

La entidad financiera **BANCOLOMBIA SA** en calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa **AXP78G**, donde figura como propietario **GEORGINA RODRÍGUEZ MARTINEZ**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es loable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para determinar tal aspecto, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –*  
Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba*

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



*practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2218-2019 diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

*“(…) en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el canon 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado. En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.”*

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto, a saber, en el contrato de prenda clausula 3º se establece como carga para el deudor “(…) *Notificar inmediatamente por escrito al ACREEDOR GARANTIZADO cualquier cambio de domicilio*”; para el efecto, en el formulario de Registro de Ejecución allegado con la demanda el domicilio de la demandada y el lugar donde permanecerá el vehículo será el Municipio de **Bucaramanga - Santander**.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, **“la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo.** Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”<sup>2</sup>—Subrayas fuera del texto-.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que **“Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.”**

De tal suerte, que el domicilio del deudor y el lugar donde se suscribió el contrato de prenda correspondiendo a la ciudad de **Bucaramanga Santander** y dentro del plenario no se observa información adicional que dé cuenta a este juzgador que el vehículo ha cambiado de ubicación, surge diáfano que es el juez civil municipal de

<sup>2</sup> Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86



esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de accion de pago directo, y con ello se remitira la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER - REPARTO**, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

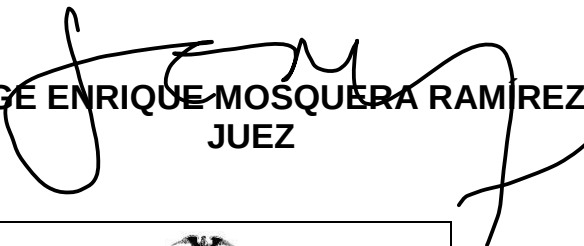
Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **BANCOLOMBIA SA.**, y en contra de **GEORGINA RODRÍGUEZ MARTINEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER - REPARTO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

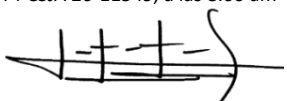
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 de fecha 16-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



**FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a8aa0520d87324d4650f6623ea9ba75049a6bb1c2568c165ecc7a277790493**

Documento generado en 15/04/2024 04:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 601-3532666 ext 70354

**Bogotá D.C quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: **110014003054-2024 00294 00**

CLASE: **EJECUTIVO**

Encontrándose el presente proceso para calificación, de revisión de la documental aportada, se encuentra que el valor pretendido no supera el monto que por MENOR CUANTÍA está establecido en el Código General del proceso, y que haría a este estrado judicial competente, por lo tanto, se precisa que:

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso artículo 17 en su parágrafo expone que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”* lo cual fue previsto, también, en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En este asunto se pretende la ejecución del valor de concepto de capital en cuantía de **\$33.217.555**; e incluyendo los intereses hasta la fecha de presentación de la demanda arroja un total de **\$43.784.006.85** por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 6 del CGP, siendo ésta suma inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por cuanto no asciende a la suma de **\$52.000.000.00.**, por ende, el trámite a impartir es el correspondiente a los procesos de única instancia.

En consecuencia, corresponde conocer de este asunto de mínima cuantía a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

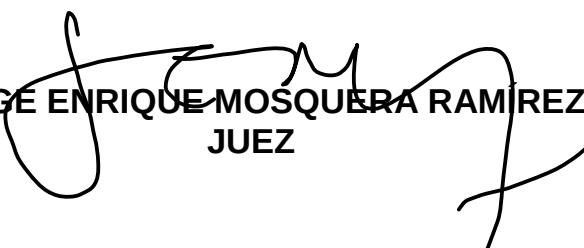
En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

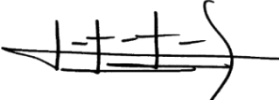
  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**





República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 de fecha 16-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e638c103b175027cb1e1f12cef3f6c78908a350ce1dc21944d54bed8b2a9b6c0**  
Documento generado en 15/04/2024 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 601-3532666 ext 70354

**Bogotá D.C quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: **110014003054-2024 00296 00**

CLASE: **EJECUTIVO**

De conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COBRANDO SAS** contra **MENDOZA ROA FLAMINIO DE JESUS** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$71.553.235** correspondiente al capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución No **9746153**
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$71.553.235** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el **10 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total.

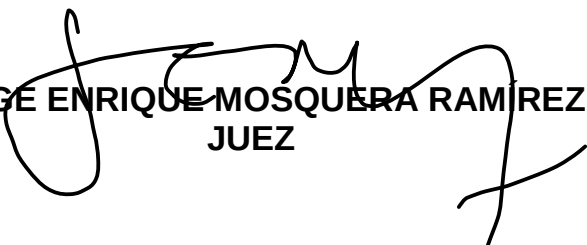
**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en debida forma, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

**TERCERO:** Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

**CUARTO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

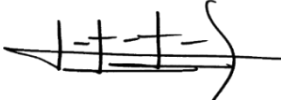
  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**





República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 de fecha 16-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a76c9d45b83b31f74b0deba62f94f7c37e1bcacedc7eec45f1e80c68f4709bc  
Documento generado en 15/04/2024 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 601-3532666 ext 70354

**Bogotá D.C quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: 110014003054-2024 00298-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

La entidad financiera **BANCOLOMBIA SA** en calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa **JPZ113**, donde figura como propietario **ELKIN DARIO FERREIRA SANDOVAL**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es loable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para determinar tal aspecto, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –*

Resaltas fuera del texto-

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.*”

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2218-2019 diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

*“(…) en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el canon 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado. En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.”*

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso y en tanto, a saber, en el contrato de prenda clausula 3º se establece como carga para el deudor *“(…)Notificar inmediatamente por escrito al ACREEDOR GARANTIZADO cualquier cambio de domicilio”*; para el efecto, en el formulario de Registro de Ejecución allegado con la demanda el domicilio de la demandada y el lugar donde permanecerá el vehículo será el Municipio de **la Jagua de Ibirico CESAR**.

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, ***“la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo.*** Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”<sup>2</sup>—Subrayas fuera del texto—.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que *“Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, **cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.**”*

De tal suerte, que el domicilio del deudor y el lugar donde se suscribió el contrato de prenda correspondiendo al municipio de la **Jagua de Ibirico CESAR** y dentro del plenario no se observa información adicional que dé cuenta a este juzgador que el vehículo ha cambiado de ubicación, surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

En consencuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR - REPARTO,** a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

<sup>2</sup> Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86

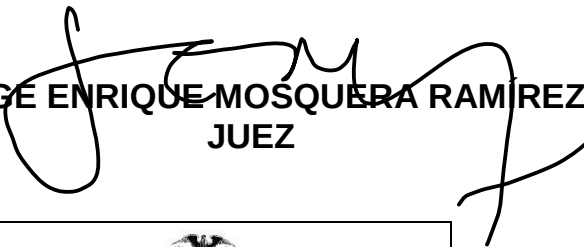


RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **BANCOLOMBIA SA.**, y en contra de **ELKIN DARIO FERREIRA SANDOVAL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** la presente actuación al señor(a) **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR - REPARTO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

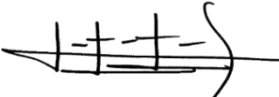
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 de fecha 16-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



**FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:  
**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f8bb72e6584f7dca302b679286220aee784ed215e615c9b3c150f4db51d288**

Documento generado en 15/04/2024 04:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 601-3532666 ext 70354

**Bogotá D.C quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: **110014003054-2024 00304 00**

CLASE: **EJECUTIVO**

Encontrándose el presente proceso para calificación, de revisión de la documental aportada, se encuentra que el valor pretendido no supera el monto que por MENOR CUANTÍA está establecido en el Código General del proceso, y que haría a este estrado judicial competente, por lo tanto, se precisa que:

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso artículo 17 en su parágrafo expone que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”* lo cual fue previsto, también, en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En este asunto se pretende la ejecución del valor de concepto de capital en cuantía de **\$17.000.000**; por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 6 del CGP, siendo ésta suma inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por cuanto no asciende a la suma de **\$52.000.000.00.**, por ende, el trámite a impartir es el correspondiente a los procesos de única instancia.

En consecuencia, corresponde conocer de este asunto de mínima cuantía a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

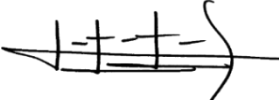
  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**





República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 de fecha 16-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a2171716c6c7065796aac5731878e7907f0a8d48621f11c6d70d0b5c6d6ff7**  
Documento generado en 15/04/2024 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

**Bogotá D.C quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: 110014003054-2024 00314-00

CLASE: **DIVISORIO**

Revisada la demanda subsanada y comoquiera que reúne los requisitos de los artículos 82 y 406 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda para la DIVISIÓN AD VALÓREM promovida por **RUBIELA ROMERO NIETO** contra **LUIS EDUARDO RUEDA ORTIZ**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** este asunto según lo previsto en el artículo 409 y ss del CGP.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la presente demanda a la accionada, **por el término de diez (10) días** durante los cuales podrá contestarla, alegar pacto de indivisión y/o contradecir el dictamen allegado, aportando otro o solicitando la comparecencia del perito que rindió el inicial.

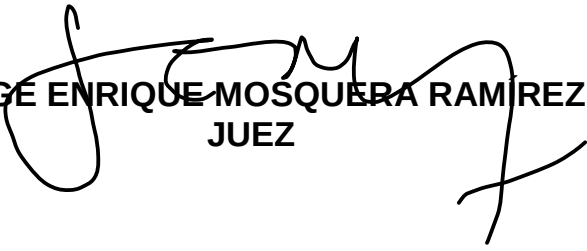
**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del CGP o conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el FMI **50S-40171237**. Por Secretaría ofíciase a la ORIP correspondiente (art. 409 *ibídem*).

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho **ANDRÉS JIMENEZ LEGUIZAMÓN**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Por la parte actora, infórmese como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

**NOTIFÍQUESE**

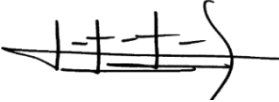
  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**





República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 de fecha 16-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a197b779d90d5a5a06d688427fe863dbe8943d5d7f8dad738bf557783ac4d2c3**  
Documento generado en 15/04/2024 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 601-3532666 ext 70354

**Bogotá D.C quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: **110014003054-2024 00317 00**

CLASE: **EJECUTIVO**

Encontrándose el presente proceso para calificación, de revisión de la documental aportada, se encuentra que el valor pretendido no supera el monto que por MENOR CUANTÍA está establecido en el Código General del proceso, y que haría a este estrado judicial competente, por lo tanto, se precisa que:

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso artículo 17 en su parágrafo expone que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”* lo cual fue previsto, también, en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En este asunto se pretende la ejecución del valor de concepto de capital en cuantía de **\$33.208.697**; y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 6 del CGP, siendo ésta suma inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por cuanto no asciende a la suma de **\$52.000.000.00.**, por ende, el trámite a impartir es el correspondiente a los procesos de única instancia.

En consecuencia, corresponde conocer de este asunto de mínima cuantía a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

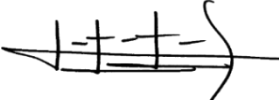
  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
**JUEZ**





República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 de fecha 16-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 325723d634c72459909e7a06e379affa1c198ce63b0e81b75144c5af7ef21d02  
Documento generado en 15/04/2024 04:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

**Bogotá D.C quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: 110014003054-2024 00320-00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss del CGP y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del CGP, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora. Así se **DISPONE**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ARAG KADOSH SAS** y **MARISOL ZAMUDIO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré n° 79591674** base de la ejecución: ..

1. **\$ 148.297.532,66** correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere la máxima legal permitida, desde el 29 de febrero de 2024 (día siguiente al de la exigibilidad de la obligación) y hasta que se verifique el pago total.
3. **\$ 3.224.687,83** por concepto de los intereses de plazo previamente causados y pendientes de pago.
4. **\$5.646.549** por concepto de comisión del Fondo Nacional de Garantías

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 o conforme lo previsto el artículo 291 y siguientes del CGP; **CORRERLE TRASLADO**, por el término de diez (10) días, durante los cuáles podrá contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; y **ORDENARLE** que, dentro de los cinco (05) días, pague los montos antes indicados.

**TERCERO:** Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

**CUARTO:** Comoquiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos, para los efectos y con las facultades del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

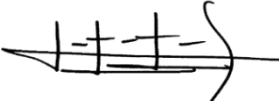
  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**





República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 de fecha 16-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d3763ba090b5b44c409271d6235bb430b1c56020ef8206e998c0c90868bb97**

Documento generado en 15/04/2024 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



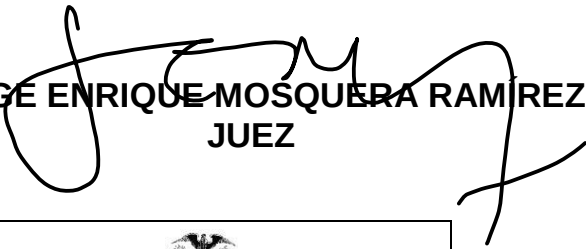
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 601-3532666 ext 70354  
Bogotá D.C quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 110014003054-2024 00322-00  
CLASE: VERBAL

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Adecúense el orden de las pretensiones en el sentido que concuerden con la naturaleza de este asunto.

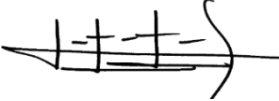
NOTIFÍQUESE,

  
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ  
JUEZ



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 de fecha 16-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a76af4656a421eaf7f5b2a58bc4bbf45716cf01b6b44557310c9b9371e35eb1**

Documento generado en 15/04/2024 04:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

**Bogotá D.C quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: 110014003054-2024 00324-00

CLASE: EJECUTIVO

Revisada la demanda subsanada y comoquiera que reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del CGP, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA** contra **BEATRIZ HELENA OSORIO SUARÉZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ NoM026300105187601589626936769**

1. **\$57.642.191.96** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la presente ejecución
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$57.642.191.96** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde **24 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$4.824.942.10** por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas vencidas y no pagadas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en debida forma, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

**TERCERO:** Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

**CUARTO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a **NILIA FARIDE BUITRAGO MUÑOZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

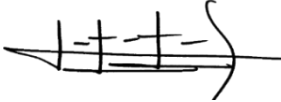
  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**





República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 de fecha 16-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7fdd6392549ffff84e6a0b08553eb2d9811dc385212d421db497618ff08b0a**

Documento generado en 15/04/2024 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Correo: [cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

**Bogotá D.C quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: 110014003054-2024 00325-00

CLASE: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE EUGENIA MONTAÑEZ DE PARRA- DECIDE OBJECIÓN**

---

**ANTECEDENTES**

Se encuentran al Despacho las CONTROVERSIAS propuestas por el apoderado del acreedor BANCO DAVIVIENDA SA. presentadas dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantada por EUGENIA MONTAÑEZ DE PARRA, la cual se fundamenta en los hechos que se resumen así:

- La insolvente informó que como obligaciones a favor de personas naturales aquellas que corresponden al valor de \$60.000.000, \$39.000.000 y \$50.000.000, a nombre de Carlos Montañez, María del Pilar Parra y Gabriel Montañez Prada, respectivamente.
- Respecto de esas obligaciones no obra título valor alguno que soporte la existencia de las mismas, razón por la cual se evidencia la existencia de una afirmación o negación indefinida y por tanto la carga de probar el origen y existencia de las obligaciones se traslada a los acreedores, razón por la cual solicita que estas personas alleguen los documentos por medio de los cuales se acredite la existencia de las acreencias.
- A su vez, señaló que no se informó por la deudora las razones que dieron paso a la adquisición de estos créditos, adicionalmente, la falta de comparecencia de los acreedores no permite establecer el origen de los recursos.

Por lo expuesto, pretende que se declare probada la objeción por la inexistencia de las obligaciones pertenecientes a los señores Carlos Montañez, María del Pilar Parra y Gabriel Montañez Prada.

En el término de traslado, la señora María del Pilar Parra Montañez (folio 346) expuso, en su calidad de acreedora que a la señora Eugenia le realizó un préstamo de \$39.000.000 por lo cual fue suscrita una letra de cambio que aportó y siendo prueba suficiente para acreditar la existencia de la obligación.

El señor Gabriel Montañez (folio 351) señaló, que su crédito se realizó por la suma de \$50.000.000, con la finalidad de que la señora Eugenia efectuara el pago de las cuotas de su crédito hipotecario, con ocasión a ello fue suscrita una letra de cambio, situación que no puede entrar a desconocer el objetante.

Y, finalmente, el señor Carlos Arturo Montañez (folio 355) informó, que en efecto el préstamo se efectuó por la suma de \$60.000.000 con fecha del 2 de noviembre de 2019 y en razón a complicaciones financieras que le indicó la señora Eugenia, de ahí que fuera necesario la firma de una letra de cambio, la cual se aporta en este momento.

Respecto lo anterior, la deudora Montañez de Parra, aporta los documentos por medio de los cuales se acredita la existencia de las obligaciones, alegando también que las pruebas de la objeción deben ser allegadas por quien la invoca.

**TRÁMITE PROCESAL**



Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Se niega el decreto de pruebas requerido por la objetante, en razón a que con la documental aportada por los demás intervinientes, es posible resolver esta objeción.

### CONSIDERACIONES COMPETENCIA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS

Es competente este Despacho para resolver objeciones y/o controversias formuladas por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

Es importante destacar que, la autoridad civil municipal está habilitada para resolver sobre el cuestionamiento respecto de las controversias planteadas, y es menester destacar que la competencia del Juez Civil Municipal no solo se limita a conocer objeciones respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (art. 550 del C.G.P.); sino que además, el funcionario judicial también está investido en competencia para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales, se encuentran, desde luego las formuladas por la apoderada del acreedor BANCO DAVIVIENDA SA.

Sumado a ello, se ha destacado que, en virtud del cumplimiento de los deberes legales del Juez, a este le es forzoso realizar control de legalidad en las actuaciones sometidas a su conocimiento, así se ha pronunciado la jurisprudencia en un asunto donde se debatía si el Juez Civil Municipal puede desatar asuntos no tramitados propiamente como objeciones dentro de las audiencias de negociación de deudas que llevan a cabo los Centro de Conciliación o Notarias.

*“Luego, la decisión no confluye exclusivamente sobre las obligaciones no anunciadas por la deudora, **existieron otros motivos que permitieron el arribo a la decisión objeto de censura**, al advertir el incumplimiento de los requisitos para acudir a la insolvencia, **en claro acatamiento de la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 42 del estatuto adjetivo vigente** que gravita sobre los jueces, esto es **“prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”**, deber que se desarrolla conforme el artículo 7 ídem, “los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley (...)”<sup>1</sup> (Subrayado propio).*

La misma colegiatura en providencia del 3 de mayo de 2018, M.P. Dr. José David Corredor Espitia, adujo: *“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el párrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...”*

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, rad: 2019-0074.



*(Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, **sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.***”(Negrita Propio)

De igual manera, el numeral 9° del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “*De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial*”

Descendiendo en el caso objeto de estudio, resulta evidente que la inconformidad del objetante se centra en la desconfianza que le precisa la existencia de las obligaciones adquiridas por EUGENIA MONTAÑEZ, y a favor de los señores CARLOS MONTAÑEZ, MARIA DEL PILAR PARRA y GABRIEL MONTAÑEZ, fundamentando este dicho en que ni la deudora ni los acreedores aportaron título valor alguno por medio del cual se acreditara la existencia de la obligaciones, como tampoco estos últimos han acudido a las audiencias dentro del trámite de negociación.

Teniendo en cuenta el motivo de inconformidad y las documentales allegadas por los acreedores, se advierte, en primer lugar, que las pruebas requeridas por Banco Davivienda SA resultan innecesarias, y, en segundo lugar, sin tener en cuenta mayores consideraciones se advierte de revisión de las letras allegadas, que las obligaciones que dieron paso a esta objeción, si existen, pues de ello se dieron las razones de su origen y se acreditó la existencia de las mismas por cada uno de los acreedores. De manera tal, que los argumentos expuestos no reciben merito suficiente para acceder a lo que se pretende.

En consecuencia, no observa este juzgador, conducta que vulnere el principio de buena fe que cobija todas las actuaciones aquí adelantadas y a su vez, encuentra debidamente soportadas las obligaciones relacionadas en la solicitud de trámite de negociación de deudas de Persona Natural NO comerciante, por lo tanto, la objeción, no está llamada a prosperar.

Finalmente, se ordenará devolver las diligencias al centro de conciliación para que se continúe con trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN** formulada por el acreedor BANCO DAVIVIENDA SA. por las razones consignadas.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, por lo tanto, una vez notificado por estado, proceda la secretaria a **REMITIR** las diligencias de inmediato al **Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía Bogotá** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso. Dejase las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

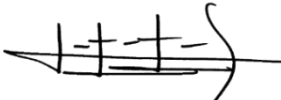
  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**





República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 052 de fecha 16-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



FABIAN JOSÉ ZUÑIGA TORRES  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Jorge Enrique Mosquera Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19eebd2b04c5546479462859c3ed943d4f4a55f4384d83cbc5a7fc8b305236eb  
Documento generado en 15/04/2024 04:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>